

385R1957

Nº L 184/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 7. 85

DECISIÓN Nº 1957/85/CECA DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1985

por la que se suspende la aplicación del derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de desbastes en rollo para chapas de hierro o de acero, originarios de Brasil

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2177/84/CECA de la Comisión, de 27 de julio de 1984, relativa a la defensa contra las importaciones de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que sean objeto de dumping o de subvenciones (1) y, en particular, sus artículos 12 y 16,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de dicha Decisión,

Considerando lo siguiente:

La Comisión, mediante la Decisión nº 2182/83/CECA (2), estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de desbastes en rollo para chapas, de hierro o de acero, incluidos en las subpartidas ex 73.08 A y 73.08 B del arancel aduanero común, correspondientes a los códigos Nimexe núm. 73.08-03, 05, 07, 21, 25, 29, 41, 45 y 49, originarios de Brasil.

El 1 de abril de 1985, la Comunidad y Brasil celebraron un Convenio relativo al comercio de productos de acero, entre ellos los desbastes en rollo para chapas, de hierro o de acero, del tipo mencionado. Dicho Convenio prevé, entre otras disposiciones, el respeto de determinados niveles en lo que se refiere a los precios de los citados productos a la Comunidad. Establece, además, determinadas restricciones cuantitativas para las exportaciones de dichos productos a la Comunidad.

Teniendo en cuenta el citado Convenio, y en particular sus disposiciones relativas a los precios y cantidades, la Comisión estima que la aplicación del derecho antidumping ya no es necesaria para defender los intereses de la Comunidad. Por consiguiente, es conveniente suspender el derecho antidumping definitivo con efecto a partir del 1 de abril de 1985,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La aplicación del derecho antidumping definitivo establecido en la Decisión nº 2182/83/CECA sobre las importaciones de desbastes en rollo para chapas, de hierro o de acero, incluidas en las subpartidas ex 73.08 A y 73.08 B del arancel aduanero común, correspondientes a los códigos Nimexe núm. 73.08-03, 05, 07, 21, 25, 29, 41 y 49, originarios de Brasil, queda suspendida para las importaciones efectuadas a partir del 1 de abril de 1985.

Artículo 2

Todo derecho antidumping aplicado a los productos contemplados en el artículo 1 en aplicación de la Decisión nº 2182/83/CECA después del 1 de abril de 1985 será reembolsado por las autoridades del Estado miembro en el que hayo sido percibido.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1985.

Por la Comisión
Willy DE CLERQ
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 17.

(2) DO nº L 210 de 2. 8. 1983, p. 5.